

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.015
(De 21 de mayo de 2019)



Por la cual se reglamentan los Programas de Observadores a Bordo de embarcaciones de pesca, de captura y apoyo a la pesca, de bandera panameña, y se dictan otras disposiciones”.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 del 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de Los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 44 del 2006, establece que la Autoridad tiene entre sus funciones, administrar, proveer y velar por el aprovechamiento nacional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 36 de la Ley 44 de 2006, establecen entre las funciones de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, establecer y ejecutar un programa de recolección, procesamiento y análisis de datos para la evaluación de los recursos acuáticos, que permita el establecimiento de políticas, normas, estrategias, planes y programas apropiados y eficaces, para el uso y desarrollo sostenible de dichos recursos, así como mantener actualizados las cifras de producción de la pesca y la acuicultura, así como el registro de los proyectos pesqueros y acuícolas, en coordinación con los sectores productivos respectivos.

Que el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 126 de 12 de septiembre de 2017, crea el Programa de Observadores a bordo para las embarcaciones pesqueras de servicio interior, dirigido por la Autoridad.

Que el artículo 27 del Decreto Ejecutivo 126 de 2017 establece que corresponde a la Autoridad elaborar el reglamento y protocolos del Programa de Observadores a Bordo.

Que el artículo 13 del Decreto Ejecutivo 107 de 29 de marzo de 2016, dispone que la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, deberá mantener una cobertura mínima permanente de observadores a bordo en el 20% de las embarcaciones de pesca con licencias de pesca de anchoveta (*Cetengraulis mysticetus*), arenque (*Opisthonema* sp) y orqueta (*Chloroscombrus orqueta*).

Que la Resolución C-11-08 de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), de la cual Panamá es miembro, define que a partir del año 2013, cada país Miembro y no Miembro cooperante debe asegurar que al menos un 5% del esfuerzo de pesca que sea realizado en aguas internacionales por sus buques pesqueros de palangre de más de 20 metros de eslora, debe ser monitoreado por un observador científico a bordo de ellas.

Que la República de Panamá no ha reglamentado los Programas de Observadores a Bordo, tanto de la flota de servicio interior como de la flota de servicio internacional, por lo cual es necesario establecer la reglamentación para tales efectos.

RESUELVE:

PRIMERO: Reglamentar los Programas de Observadores a Bordo de embarcaciones de pesca, de captura y apoyo a la pesca, de bandera panameña.

Pág. 2 de 6
Resolución ADM/ARAP No.016 de 2019



SEGUNDO: Para efectos de la presente resolución, los siguientes términos se entenderán así:

Actividades de pesca: cualquier acto que se efectúe con el propósito de capturar, extraer o recoger, por cualquier procedimiento, los recursos acuáticos para su aprovechamiento directo o indirecto; así como las actividades de apoyo a la pesca, incluyendo la transferencia y transformación de pescado previo al primer desembarque en puerto, el remolque y transporte de recursos acuáticos, el transporte de pescado desde una jaula de cría hasta un puerto, la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar a las embarcaciones de pesca.

Embarcaciones de Pesca: embarcaciones de captura o de apoyo a la pesca que se dedican a las actividades de pesca, a excepción de las embarcaciones portacontenedores que transporten productos pesqueros que hayan sido desembarcados previamente en un puerto.

Datos: información no procesada, recopilada por los observadores de pesca y registrados por escrito en formularios específicos o por medios electrónicos programados para tales efectos.

Observador de pesca: persona natural asignada para la observación y recopilación de datos e información a bordo de embarcaciones de pesca y apoyo a la pesca, que se utilizan para la investigación y la administración de los recursos acuáticos.

Monitoreo electrónico: observación y seguimiento de las actividades de pesca realizado mediante un sistema programado con herramientas electrónicas que pueden incluir el uso de cámaras y sensores, instalados en las embarcaciones de pesca y apoyo a la pesca, que envían imágenes, videos, audios, datos e información a un centro de análisis.

Programa de Observadores a Bordo: componente de un sistema integrado de monitoreo y seguimiento de la Autoridad a las actividades de pesca, a través de observadores en las embarcaciones de pesca, para mejorar la información disponible sobre las pesquerías y los ecosistemas, con el objetivo de obtener la mejor información para la evaluación y administración de las pesquerías, para el desarrollo de una pesca responsable.

TERCERO: Los Programas de Observadores a Bordo podrán ser ejecutados a través de la Autoridad, o por medio de persona jurídica que cuente con el reconocimiento de la Autoridad, para llevar cabo las funciones y tareas de observadores a bordo de las embarcaciones de pesca de bandera panameña, que efectúen actividades de pesca, mediante personal, equipos y/o sistemas calificados. Las personas jurídicas aquí referidas podrán ser instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, institutos de investigación, empresas legalmente constituidas y cualquier otra entidad debidamente reconocida por la Autoridad para realizar esta actividad. Esto incluye también los programas regionales de observadores a bordo reconocidos por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP).

La Autoridad reglamentará los Programas de Observadores a Bordo por pesquería.

CUARTO: Para obtener o renovar el reconocimiento como entidad para llevar a cabo un Programa de Observadores a Bordo, los interesados deberán presentar a la Autoridad, solicitud por medio de su Representante o Apoderado Legal, y cumplir los siguientes requisitos:

1. Certificado Original del Registro Público de Panamá de la entidad solicitante, que acredite la existencia de la personería jurídica.
2. Plan de trabajo proyectado a cinco (5) años y estructura organizativa para la ejecución del Programa de Observadores a Bordo.
3. Resumen corporativo de la entidad que solicita el reconocimiento, que incluya entre otros puntos, detalle de su actividad, sus principales profesionales y cargos y su experiencia relacionada a temas sobre actividades de pesca.
4. Listado y copia de documento de identidad del personal que ejercerá las diversas funciones en el Programa de Observadores a Bordo, incluyendo copia de una certificación de formación de los observadores de pesca.
5. Hoja de Vida de la persona encargada de coordinar y supervisar el Programa de Observadores a Bordo, en la cual acredite su experiencia en temas pesqueros.

Pág. 3 de 6

Resolución ADM/ARAP No.016 de 2019



6. Pago de los derechos establecidos para la certificación que indica si cumple con los requisitos para el reconocimiento, emitida por la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad.

Se exepntúan del reconocimiento a que se refiere la presente Resolución, las entidades, los programas regionales y los programas nacionales reconocidos por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP).

El reconocimiento será emitido mediante una Resolución Administrativa de la Autoridad.

QUINTO: El reconocimiento como entidad autorizada para llevar a cabo un Programa de Observadores a Bordo tendrá una vigencia de cinco (5) años y la renovación deberá ser solicitada con una anticipación mínima de noventa (90) días calendario, previo a su vencimiento.

La solicitud de renovación deberá cumplir con los requisitos de los numerales 1, 2 y 6 del artículo cuarto de la presente Resolución. En caso de haber cambios en la estructura corporativa o información proporcionada que dio lugar al reconocimiento anterior, los demás requisitos establecidos en dicho artículo, deberán ser presentados al momento de someter la solicitud de renovación.

SEXTO: La entidad reconocida, podrá implementar uno o varios Programas de Observadores a Bordo, mediante las siguientes opciones:

1. Reclutar y contratar a observadores de pesca, debidamente certificados como observadores a bordo por los Centros de Formación reconocidos, para las embarcaciones de pesca de bandera panameña.
2. Emplear el monitoreo electrónico para llevar a cabo la observación de las actividades de pesca en la embarcación, como complemento a los observadores a bordo, en los casos donde la autoridad reglamente y acepte dicho monitoreo.

SÉPTIMO: Las entidades reconocidas para llevar a cabo un Programa de Observadores a Bordo, deberán realizar a través de personal calificado las siguientes funciones:

1. Dotar a las embarcaciones de pesca, de los observadores a bordo, en la cantidad que la Autoridad haya determinado para la pesquería respectiva, para la recolección y toma de datos de las actividades pesca, datos biológicos y cualquier otro dato que requiera la Autoridad.
2. Generar y manejar información georreferenciada.
3. Mantener y verificar los equipos de medición a su cargo.
4. Recopilar y transmitir datos en los sistemas y formularios correspondientes.
5. Ingresar el resumen de las actividades de muestreo en sistemas de cuantificación y control de calidad de datos que se dispongan.
6. Elaborar informes técnicos.
7. Cumplir con sistemas de gestión de calidad, en el caso que corresponda.
8. Procesar y etiquetar muestras (biológico y estructura), para cuando así corresponda).
9. Mantener el buen estado de los equipos asignados.
10. Contribuir a la eliminación de residuos de muestreo, conservando limpio el área donde se realizó el trabajo.
11. Mantener procesos de capacitación continua.

OCTAVO: Las entidades reconocidas para llevar a cabo un Programa de Observadores a Bordo deberán remitir, mensualmente, en formato digital e impreso, un informe a la Autoridad, con todos los reportes realizados por los observadores a bordo de las embarcaciones, previa verificación de la entidad reconocida, de acuerdo a los requisitos, protocolo y los mecanismos de entrega de los datos e información que establezca la Autoridad.

NOVENO: Los datos y otra información recopilada por los observadores a bordo, es de carácter confidencial y será manejada como tal por el observador a bordo y la entidad reconocida, la cual proporcionará todos los datos e información que requiera la Autoridad, teniendo ésta la disposición de utilizarla en el ámbito de su competencia.

Pág. 4 de 6

Resolución ADM/ARAP No.016 de 2019



DÉCIMO: La entidad reconocida deberá mantener la debida coordinación con los propietarios, armadores, capitanes u operadores de las embarcaciones de pesca para el embarque de los observadores a bordo y ambas partes deberán cumplir con lo siguiente:

1. Coordinar con los propietarios, armadores, capitanes u operadores de las embarcaciones, un calendario semestral, para efectos de llevar a bordo uno o más observadores, según lo haya determinado la Autoridad para la pesquería respectiva. La designación antes señalada deberá ser notificada a la persona delegada para solicitar el zarpe respectivo.
2. Los propietarios, armadores, capitanes y operadores deberán aceptar a bordo de las embarcaciones seleccionadas a los observadores designados durante el período que dure el viaje de pesca. La designación sólo podrá comprender hasta dos observadores por cada uno de los zarpes de la nave o embarcación seleccionada; asimismo, la designación deberá proponer rotación de los observadores, para una adecuada cobertura temporal y espacial de las flotas y garantizar una adecuada recolección de la información.
3. Los propietarios, capitanes y operadores de las embarcaciones de pesca se asegurarán que las mismas tengan las condiciones necesarias de habitabilidad, salubridad, higiene, trabajo y seguridad para los observadores a bordo.

DÉCIMO PRIMERO: Durante el monitoreo a bordo de las embarcaciones de pesca, los observadores de pesca tendrán el derecho a:

1. Diálogo con la tripulación, acceso a observar y hacer las mediciones de la configuración de los aparejos de pesca, equipos de navegación y comunicación cuando se considere necesario, sin alterar ni interrumpir las actividades de pesca.
2. Tener acceso a la cubierta de la embarcación durante maniobras de lance, recogida del arte de pesca y almacenamiento en bodegas, sin interrumpir las maniobras de pesca y sin poner en riesgo la integridad propia de la tripulación.
3. Tomar datos de especies de captura objetivo e incidentales sin entorpecer las maniobras efectuadas por la tripulación.
4. Registro fotográfico, audio y/o video de la maniobra de pesca o transbordo, u otras actividades relacionadas con la pesca, así como de los especímenes capturados o transbordados.
5. Tener acceso a los registros de pesca, producción y navegación de la embarcación.
6. Recolectar muestras de las especies capturadas en número razonable para análisis posteriores, en caso de requerirlo.
7. Tener acceso al puente de mando para su trabajo, sin dificultar las labores propias del Capitán ni los miembros de la tripulación de cubierta desde este lugar.
8. Alojamiento, cama y baño, en las condiciones adecuadas.
9. Otros que la Autoridad determine en el marco de la implementación del programa.

DÉCIMO SEGUNDO: La entidad reconocida para llevar a cabo un Programa de Observadores a Bordo, deberá mantener una infraestructura de almacenamiento de datos e información que asegure un máximo rendimiento y una continuidad del soporte técnico para su mantención y administración, así como también que proporcione la seguridad y confiabilidad de los datos.

DÉCIMO TERCERO: La Autoridad reconocerá los Centros de Formación que estarán autorizados para la formación de los observadores de pesca. Estos Centros de Formación podrán ser instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, institutos de investigación, empresas legalmente constituidas y cualquier otra persona jurídica debidamente reconocida por la Autoridad para realizar esta actividad. También se considerarán Centros de Formación, las entidades y los programas regionales y nacionales de observadores a bordo reconocidos por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) para dicho propósito.

DÉCIMO CUARTO: Los observadores de pesca deberán ser mayores de edad y tener como mínimo, o estar cursando, educación superior universitaria o no universitaria, preferiblemente en carreras afines a las ciencias biológicas, pesqueras y náuticas, y deberán contar con una certificación básica de observador de pesca, otorgada por un Centro de Formación reconocido.

Pág. 5 de 6

Resolución ADM/ARAP No.016 de 2019



La formación general básica que será impartida por los Centros de Formación reconocidos deberá ser a través de módulos teórico-prácticos, con una carga horaria mínima total de ochenta (80) horas en conjunto.

Los módulos a los que se refiere el presente artículo, que como mínimo se deberán impartir, son los siguientes:

- I. Estructura y componentes de un Programa de Observadores a Bordo – Funciones y tareas del Observador a Bordo
- II. Flotas y pesquerías bajo pabellón panameño
- III. Artes o aparejos de pesca
- IV. Conceptos generales sobre la biología de aves, mamíferos y reptiles marinos en el marco de la interacción con la pesca
- V. Datos de información pesquera, biológica y ambiental
- VI. Legislación pesquera nacional, legislación pesquera internacional y normas vinculadas a las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP)
- VII. Talleres Prácticos:
 - Artes o aparejos de pesca
 - Identificación de especies objetivos y capturas incidentales, uso de guías y claves de identificación de especies
 - Muestreo biológico de especies objetivos y datos de las estructuras de talla.

Adicionalmente, los observadores de pesca deberán contar con los cursos básicos de seguridad de la Organización Marítima Internacional (OMI), en el marco del Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (STCW, por sus siglas en inglés), según lo reglamentado por la Autoridad Marítima de Panamá.

Para cada pesquería específica, la Autoridad establecerá los lineamientos y temas o módulos adicionales que se requieran.

DÉCIMO QUINTO: Para obtener o renovar la certificación como Centro de Formación para observadores de pesca, los interesados deberán presentar solicitud, mediante su Representante o Apoderado Legal, y cumplir los siguientes requisitos:

1. Certificado Original del Registro Público de la República de Panamá o de la entidad panameña que aplique, que acredite la existencia de la personería jurídica.
2. Plan de formación de los observadores de pesca, con el detalle del contenido y carga horaria de cada módulo a impartir.
3. Presentar resumen de la experiencia y trayectoria de la entidad que aplica y su personal principal.
4. Hojas de Vida del coordinador y los instructores que impartirán el programa de formación de observadores de pesca, quienes deberán demostrar experiencia, conocimientos y formación académica acorde a los módulos que impartirán.
5. Pago de los derechos establecidos para la certificación que indica si cumple con los requisitos para el reconocimiento, emitida por la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad.

El reconocimiento será emitido mediante una Resolución Administrativa de la Autoridad.

DÉCIMO SEXTO: Los Programas de Observadores a Bordo podrán ser financiados por la Autoridad, autofinanciados en su totalidad por el sector pesquero o de manera conjunta, en caso de así estipularlo la Autoridad. Igualmente, podrán ser financiados con recursos que provengan de la cooperación bilateral, multilateral o internacional, organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales y otras fuentes de financiamiento que determine la Autoridad, de conformidad con la legislación panameña.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se prohíbe a los propietarios, armadores, capitanes y tripulaciones de embarcaciones de pesca lo siguiente:

1. Impedir, obstruir o interferir las labores del observador de pesca o de la entidad autorizada para ejecutar un Programa de Observadores a Bordo en el marco de las actividades estipuladas en la presente Resolución.

Pág. 6 de 6

Resolución ADM/ARAP No.016 de 2019

2. Acosar, intimidar, amenazar o ejecutar cualquier conducta en detrimento de la integridad física y/o mental del observador a bordo, del coordinador del Programa de Observadores a Bordo o de la entidad autorizada, o a quienes hacen parte de la estructura del Programa de Observador a Bordo.

DÉCIMO OCTAVO: Las personas jurídicas que a la fecha de promulgación de la presente Resolución, ejecutan algún Programa de Observadores a Bordo en la República de Panamá, deberán ajustarlo de acuerdo a lo establecido en la misma y deberán solicitar el reconocimiento establecido en el artículo cuarto de la presente Resolución, en un período no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de su promulgación.

Parágrafo: Se concede a las personas jurídicas a las que se refiere el presente artículo, un periodo de hasta un (1) año calendario, para que sus observadores de pesca que estén ejerciendo dicha labor al momento de la promulgación de la presente Resolución, se certifiquen en alguno de los Centros de Formación reconocidos por la Autoridad.

Se exceptúan de las disposiciones de este artículo las entidades, los programas regionales y nacionales de observadores a bordo reconocidos por alguna Organización Regional de Ordenación Pesquera (OROP), para lo cual deberán presentar la documentación que así lo evidencie.

DÉCIMO NOVENO: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución, ocasionará la imposición de sanción a la entidad reconocida para llevar a cabo los Programas de Observadores a Bordo, de la siguiente manera:

1. El incumplimiento en la entrega de los informes mensuales a la Autoridad, por un periodo de tres (3) meses consecutivos, conllevará a una multa de mil balboas (B/. 1,000.00) impuesta a la entidad reconocida. En caso de reincidencia, la multa será el doble de la primera sanción impuesta, y de continuar cometiendo la falta aquí establecida, ocasionará la suspensión temporal del reconocimiento respectivo por el periodo de un (1) año.
2. El uso no autorizado de datos, información y de cualquier otro material obtenido por el observador de pesca durante los viajes en las embarcaciones será sancionado con la suspensión del reconocimiento a la entidad reconocida, por un periodo de dos (2) años.
3. La comisión de las acciones señaladas en el artículo décimo séptimo de la presente Resolución, ejecutada por cualquiera de las partes, será sancionada así: una multa de mil balboas (B/. 1,000.00) al capitán de la embarcación, por las acciones contempladas en el numeral 1, y para las acciones contempladas en el numeral 2, la suspensión de la licencia o permiso de pesca por un periodo de tres (3) meses, y el pago de una multa de dos mil balboas (B/. 2,000.00) divididos entre el propietario, capitán y tripulantes que estén involucrados con la infracción, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y/o penales que puedan corresponder.

VIGÉSIMO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo 161 de 6 de junio de 2013, Decreto Ejecutivo 107 de 29 de marzo de 2016, Decreto Ejecutivo 126 de 12 de septiembre de 2017, modificado por el Decreto Ejecutivo 11 de 31 de enero de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Zuleika S. Pinzón M.
ZULEIKA S. PINZÓN M.
Administradora General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
Fiel copia de su original

[Signature]
Secretaria General Fecha: 21/05/19